

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-189/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO NACALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Nacaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Nacaltepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

**II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Nacaltepec.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/099/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Nacaltepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Solicitud de capacitación por parte del presidente municipal de Santiago Nacaltepec.** El 3 de octubre de 2016 se recibió en este

Instituto, el oficio número MSN/0161/2016 suscrito por el presidente municipal del municipio citado, por el que solicitó que personal de este órgano electoral impartiera una capacitación al concejo electoral municipal; la anterior petición, fue atendida en la asamblea general comunitaria de 15 de octubre del presente año.

**IV. Acta de asamblea general comunitaria de 15 de octubre de 2016.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 12:00 horas de fecha citada, en Santiago Nacaltepec se reunieron en auditorio anexo al palacio municipal, las autoridades del ayuntamiento, las autoridades auxiliares de las agencia municipales y de las agencias de policía que integran ese municipio, así como personal de este Instituto, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Protesta de ley de todos los ciudadanos que integraron el consejo electoral.
3. Verificación e instalación legal de la asamblea.
4. Presentación de la antropóloga María Cristina Velásquez, por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
5. Taller de capacitación para el Consejo Electoral.
6. Diálogo e intercambio de opiniones referentes a la próxima elección de las nuevas autoridades municipales del trienio 2017-2019.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 11 ciudadanas y 112 ciudadanos, para un total de 123 concejeros electorales de 130 convocados, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido se tomó protesta a los integrantes del concejo electoral municipal.

A continuación, la antropóloga María Cristina Velásquez, personal de este Instituto, impartió un taller en el que se explicó la importancia de la participación de las ciudadanas en la toma de decisiones así como en la integración de sus autoridades, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del sufragio universal, así como la perspectiva de género.

**V. Acta de asamblea general comunitaria de 22 de octubre de 2016.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 12:00

horas de fecha citada, en Santiago Nacaltepec se reunieron en auditorio anexo al palacio municipal, las autoridades del ayuntamiento, las autoridades auxiliares de las agencias municipales y de las agencias de policía que integran ese municipio, así como integrantes del concejo electoral municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del acta de la asamblea anterior.
4. Recibir acuerdos de saca una de las agencias municipales y de policía sobre el personal que aportaran para la integración del nuevo cabildo.
5. Acuerdos.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 10 ciudadanas y 117 ciudadanos, para un total de 127 concejeros electorales, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

#### **VI. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.**

El 26 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Nacaltepec, por el que informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 27 de octubre del presente año, a las 10:00 horas en el salón de usos múltiples anexo al palacio municipal; de la misma forma, solicitó un observador para el día de la elección.

#### **VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.**

El 3 de noviembre del presente año se recibió en este Instituto, un escrito signado por el presidente municipal de Santiago Nacaltepec, por el cual remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 27 de octubre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia simple de la convocatoria a la asamblea de elección.
- Copia simple del acta de asamblea general de 15 de octubre de 2016.
- Copia simple del acta de asamblea general de 22 de octubre de 2016.
- Copia simple del acta de la asamblea general de elección de 27 de octubre de 2016.

- Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo.

**VIII. Acta de la asamblea general de elección.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 11:00 horas del día 27 de octubre de 2016, en Santiago Nacaltepec se reunieron en el auditorio anexo al palacio municipal, las autoridades del ayuntamiento, las autoridades auxiliares de las agencia municipales y de las agencias de policía que integran ese municipio, así como los integrantes del concejo electoral municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Lectura de los acuerdos tomados en la reunión de consejeros electorales de fecha 22 de octubre de 2016.
4. Elección de las nuevas autoridades municipales para el trienio 2017-2019.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 10 ciudadanas y 120ciudadanos, para un total de 130 consejeros electorales, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

## CONSIDERANDOS

- 1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados

internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como

prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas

normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santiago Nacaltepec, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 27 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, actas de asambleas previas, la convocatoria, y el acta de asamblea de elección, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (27 de octubre de 2016), horario y lugar (auditorio anexo al palacio municipal) que se informó previamente.

Con anterioridad, el 15 de octubre de 2016 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en el municipio de Santiago Nacaltepec, en la cual se tomó protesta a los integrantes del concejo electoral municipal, y a continuación, la antropóloga María Cristina Velásquez, personal de este Instituto, impartió un taller en el que se explicó la importancia de la participación de las ciudadanas en la toma de decisiones así como en la integración de sus autoridades, a efecto de



hacer efectivo el ejercicio del sufragio universal, así como la perspectiva de género.

Por otra parte, el 22 de octubre de 2016 se efectuó una asamblea general comunitaria en el municipio citado, en la cual se acordó que la asamblea general de elección se realizaría el 27 de octubre del presente año a las 11:00 horas en el auditorio anexo al palacio municipal, que solo participarían los 130 integrantes del comité municipal electoral, mismos que tendrían voz y voto, y que la forma de votación sería mediante voto directo, el cual se depositaría en urnas.

Ahora bien, en la asamblea general de elección participaron, como ya se dijo en los antecedentes, 10 ciudadanas y 120 ciudadanos, para un total de 130 concejeros electorales, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea; a continuación se nombró a los integrantes de la mesa de los debates (de forma directa), la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Posteriormente, se continuó con el siguiente punto del orden del día relativo al nombramiento de las nuevas autoridades, determinando la asamblea que la elección de los concejales se realizaría mediante ternas; por lo cual, realizadas las propuestas y una vez finalizada la votación correspondiente, el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Carlos García Bravo	90
Síndico municipal	Román Santiago Angulo	88
Regidora de hacienda	Esther Celerina Cruz López	90
Regidor de educación	Jonás Rodríguez Vásquez	66
Regidor de obras	Gerardo Cruz Aguilar	89

#### CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ángel Cruz	67
Síndico municipal	Norberto Ramos Cruz	31
Regidora de hacienda	Faviola Arellano Hernández	No se especifica

Regidor de educación	Jacobo García González	20
Regidor de obras	Isaías Cruz Hernández	6

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 19:00 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

Cabe precisar que en el acta de asamblea de la elección, se mencionan los nombres de Esther Cruz López, Ángel Cruz Angulo y Fabiola Arellano Hernández; sin embargo, de la revisión minuciosa a las credenciales para votar de los ciudadanos referidos, se advierte que los nombres correctos son Esther Celerina Cruz López, Ángel Cruz y Faviola Arellano Hernández, por lo que en el presente acuerdo se citan los nombres que aparecen en las identificaciones oficiales.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 27 de octubre de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as) y el número de votos recibidos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de

conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santiago Nacaltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que al ayuntamiento se integraron 2 ciudadanas que fungirán como propietaria y suplente en la regiduría de hacienda, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 130 asambleístas, manteniéndose la participación ciudadana en relación a la elección de 2013 en la cual asistieron 130 personas, e incrementándose la participación de las mujeres en ese municipio, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	1	129	130
2016	10	120	130

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Nacaltepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar

el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Nacaltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Nacaltepec, dicho municipio cuenta con 2 agencias municipales y 4 agencias de policía, asimismo en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, abona a lo anterior que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de

Santiago Nacaltepec, realizada mediante asamblea general el 27 de octubre de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Nacaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el día 27 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE**

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Carlos García Bravo	Ángel Cruz
Síndico municipal	Román Santiago Angulo	Norberto Ramos Cruz
Regidora de hacienda	Esther Celerina Cruz López	Faviola Arellano Hernández
Regidor de educación	Jonás Rodríguez Vásquez	Jacobo García González
Regidor de obras	Gerardo Cruz Aguilar	Isaías Cruz Hernández

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Nacaltepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho

de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**